



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de SUCESIÓN INTESTADA instaurada por **MARLENY MORALES RIVERA**, a través de mandataria judicial, quien actúa en calidad de hija de la causante **ILDA MARIA RIVERA GODOY**. En virtud del Acta 002 de 2021¹, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021², por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 19 de septiembre de 2019 por el juzgado primigenio, con ocasión a la objeción presentada por el apoderado judicial de la heredera AURA ROSA MORALES RIVERA, se solicitó la intervención de un auxiliar de la justicia para realizar nuevamente el inventario y peritaje del avalúo de los bienes construidos, así como el levantamiento topográfico de éstos (Folio 70 exp. / Pág. 84 PDF); razón por la cual, a través de oficio 5464 del 27 de septiembre del mismo año se requirió al ingeniero Rigoberto Amaya para que obrara de conformidad, como consta a folio 72 del expediente (Pág. 86 PDF). No obstante, a pesar de ser nuevamente requerido por la unidad judicial de conocimiento mediante auto del 9 de marzo de 2020 (Folio 76 exp. / Pág. 91 PDF), no se halla dentro del paginario la correspondiente acta de posesión del funcionario ni el informe pericial que se le solicita. Por ende, esta unidad judicial considera pertinente reiterar la orden impartida en la citada providencia.

Lo anterior, con fundamento en que, para resolver la objeción planteada por el extremo opositor, deben practicarse las pruebas que las partes soliciten, es decir, el dictamen pericial ordenado; pues, a saber, el numeral tercero del artículo 502 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.”

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral."

En ese orden de ideas, se requerirá nuevamente al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ para que suscriba el acta de posesión como perito designado y, en consecuencia, se le ordenará que, una vez posesionado, rinda la experticia consistente en realizar nuevamente el inventario y peritaje del avalúo de los bienes construidos, así como el levantamiento topográfico de éstos, en el término de 10 días, con el fin de dar resolución a la objeción planteada por el apoderado judicial de la heredera AURA ROSA MORALES RIVERA. De conformidad con lo decretado en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia a las partes interesadas y advirtiéndoles que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **CITAR** al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ (amaya_rigo@hotmail.com) para que se presente personalmente al despacho a fin de firmar el acta de posesión como perito experto dentro del proceso de Sucesión Intestada radicado 548744089-001-2018-00149-00, que fue remitido a esta unidad judicial. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ (amaya_rigo@hotmail.com) para que, una vez posesionado, rinda la experticia en el término de diez (10) días, de conformidad con lo decretado en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (mesuarez08@gmail.com), la heredera reconocida AURA ROSA MORALES RIVERA (reydavilaabogados@hotmail.com) y requerirlos para que indiquen el canal digital del mandatario judicial del heredero LUIS ANTONIO PÉREZ RIVERA, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, procedan a poner en conocimiento esta providencia al heredero reconocido, y acrediten esto al Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO 548744089-001-2018-00149-00

A.I. No. 00353

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 253884e075a26560944e851aaf701459628b65cc14e9799445f23ecb659db567
Documento generado en 20/05/2021 02:55:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00117-00 instaurado por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **VLADIMIR ENRIQUE RUEDA MEJIA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho primigenio (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 18 de marzo del presente año, que no fuera comunicado a este sede judicial sino hasta el 6 de abril hogaño, la apoderada judicial del extremo ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, manifestando que se canceló también las costas del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago el 5 de abril de 2019 en contra del compulsado y, consecuentemente, se decretaron como medidas cautelares el embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado distinguido con placas IPQ 409 (num. 4), y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros u otros títulos bancarios a nombre del ejecutado (num. 5). En atención a lo cual, se libraron los oficios No. 2062 del 13 de mayo del 2019 y

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



2098 al 2113 del día 14 del mismo mes y año, respectivamente, a fin de comunicar los medios precautelativos decretados.

Así pues, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad al contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación y las costas, ordenando el desglose de la demanda y sus anexos por presentarse en forma física. Además, se decretará levantar los medios precautelativos practicados previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por H.P.H. INVERSIONES S.A.S. en contra de VLADIMIR ENRIQUE RUEDA MEJIA, por pago total de la obligación y las costas. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la apoderada de la parte demandante previa citación que será enviada al canal digital de esta, en el que se le informará el día y hora en que deberá dirigirse al despacho para lo propio. Citación que se enviará una vez quede en firme la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de VLADIMIR ENRIQUE RUEDA MEJIA en las diferentes entidades financieras. **COMUNÍQUESE** a fin de dejar sin efecto los oficios correspondientes proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del del vehículo distinguido con placas IPQ 409 de propiedad del demandado VLADIMIR ENRIQUE RUEDA MEJIA. **COMUNÍQUESE** al Instituto de Tránsito y Transporte de Girón, a fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.



SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (Ludynavarro2013@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef8a07f0f5c38ff08ba152b42d4e7ff1d4aa53c0ad92cb6b0cb413940f2e31e**
Documento generado en 20/05/2021 02:54:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de **PERTENENCIA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00351-00 instaurado por **MARIA ANTONIA VASQUEZ RIVERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MESIAS APARICIO ORTEGA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 (Pág. 78 del PDF "Proceso 3512019") el juzgado primigenio admitió la demanda y, en sus numerales tercero y cuarto, ordenó el emplazamiento del demandado MESIAS APARICIO ORTEGA y de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, respectivamente.

Empero, dentro del expediente no obra la constancia de haberse realizado los citados emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) con el lleno de los requisitos legales, pues a pesar de los requerimientos del Juzgado Primero homólogo de esta ciudad para que el extremo demandante procediera con las diligencias del emplazamiento, ésta nunca los ejecutó, por lo que elevó petición al correo institucional del despacho primigenio el 19 de noviembre del 2020, en el que requirió a tal sede judicial para que *"se me entreguen los carteles edictales para su respectiva publicación (...) y de esa forma dar continuidad al proceso"*.

Sin embargo, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, se priorizaron las herramientas digitales y se prescindió de ciertas exigencias en los trámites judiciales, por lo que en su artículo 10 se determinó que, en tratándose de emplazamientos, *"se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*, por lo que no es necesario la remisión de los *"carteles edictales"* a que se refiere el accionante.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el canon 10 de la citada disposición legal y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

Finalmente, se procederá a remitirle vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado MESIAS APARICIO ORTEGA y de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto del proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (isamar590@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a la partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39eaa2dd07fb1b10f9a054ceb5d0c8a2880efb9073f1fbf47430d614c9ed601e
Documento generado en 20/05/2021 02:55:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00410-00 instaurado por **MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **ZULLY YUMEY CARREÑO RODRIGUEZ Y OLGA RODRIGUEZ DE CARREÑO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, en primer lugar, mediante auto de fecha dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad resolvió seguir adelante la ejecución en contra de las compulsadas y, en el numeral cuarto de la providencia, se condenó en costas al extremo demandado; condena que, a la fecha, se encuentra pendiente de ser liquidada. Por ende, se ordenará por Secretaría realizar la liquidación de las respectivas costas de la causa, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

En segundo lugar, se tiene que la parte demandante allegó memorial el 11 de septiembre de 2020 contentivo de la liquidación de crédito (Pág. 84-86 del PDF "Proceso4102019"), la cual, a la fecha no ha sido fijada y, a través de correo electrónico remitido al canal institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.c) el 8 de febrero hogaño, solicitó se corriera traslado de la liquidación arimada. Sin embargo, resulta pertinente requerir al extremo actor para que allegue la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría realizar la liquidación de las costas procesales del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el (2) de abril de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (mesuarez08@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6f8f41c04c34cee4a0a5861f9424e70a2deb93b1ab3a7d826e065288e703825
Documento generado en 20/05/2021 02:54:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00519-00 instaurado por **JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **PABLO ANTONIO CORTES RIVERA Y LUZ MARINA MORENO CUESTA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho primigenio (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 7 de julio de 2020, el demandado PABLO ANTONIO CORTES RIVERA contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (Págs. 54-60 del PDF "Proceso 5192019"). Sin embargo, se advierte que el poder conferido al profesional del derecho para actuar en representación de la bancada ejecutada no cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que no es procedente correr traslado del memorial allegado sino hasta que se subsane tal falencia.

A saber, el artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *"los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*.

No obstante, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandada adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, se le requerirá para que allegue el contrato de mandato con el lleno de las exigencias legales y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se procederá a remitirle vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandado para que allegue el contrato de mandato con el lleno de los requisitos legales, al tenor del artículo 74 del C.G.P. y de lo estatuido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (stellagalvisgallon@hotmail.com) y al apoderado judicial de la parte demandada (juridico.ortiz@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b99512f50369c5576e97b14adef56fb196260076a24e261e0888e16e1326a9
Documento generado en 20/05/2021 02:54:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **ANGEL JAVIER PATIÑO BAUTISTA** dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 21 de octubre de 2019 en contra de ANGEL JAVIER PATIÑO BAUTISTA y, consecuentemente, decretó como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas dinero que el compulsado posea en cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, o a cualquier otra modalidad de depósito en las instituciones financieras descritas en el escrito de medidas cautelares. En atención a lo cual, se libró el oficio No. 3008 del 17 noviembre del 2020, a fin de comunicar a las entidades las medidas precautelativas decretadas.

Sin embargo, dentro del expediente digital no obran las respectivas constancias que acrediten que las citadas comunicaciones fueron debidamente enteradas a los destinatarios, por lo que no se tiene certeza de la materialización de los medios previos. Por ende, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se ordenará remitir por correo electrónico las comunicaciones a éstas.

En segundo lugar, se tiene que, mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad resolvió seguir adelante la ejecución en contra del compulsado y, en el numeral tercero de la providencia, se condenó en costas al extremo demandado; condena que, a la fecha, se encuentra pendiente de ser liquidada. Por ende, se ordenará por Secretaría realizar la liquidación de las respectivas costas de la causa, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **REMITIR** por correo electrónico los oficios librados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a las entidades financieras descritas en el escrito de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con las aclaraciones a que haya lugar. .

TERCERO: **ORDENAR** por Secretaría realizar la liquidación de las cotas procesales del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (jairoandresmateus@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab179c009583712febd435144076c7f8ba342e13ff1fd1f9ef41a4c6ca4238**
Documento generado en 20/05/2021 02:55:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ADRIANA DÍAZ OCHOA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el veintitrés (23) de marzo del presente año, la apoderada de la parte genitora manifiesta su intención de retirar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así pues, como quiera que en el caso concreto no se practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto; en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la apoderada de la parte demandante previa citación que será enviada al canal digital de esta, en el que se le informará el día y hora en que deberá dirigirse al despacho para lo propio. Citación que se enviará una vez quede en firme la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (dzacosta@cobranzasbeta.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96a01933546c3d47a4b44d6dc7ebc8f77b9c624c554e79cd4f1c5d881e99121
Documento generado en 20/05/2021 02:54:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente solicitud para adelantar el trámite de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, con radicado **2021-00022-00**, instaurada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S., identificada con NIT No. 900766553 - 3, representada legalmente por ALEJANDRA HENAO MONTOYA** quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor WILLIAM GUTIERREZ ANGARITA, para resolver sobre su procedencia.

Revisado el expediente, se tiene que la sociedad **MOVIAVAL S.A.S., identificada con NIT No. 900766553 - 3, representada legalmente por ALEJANDRA HENAO MONTOYA**, suscribió contrato de prenda sin tenencia el día **23 de diciembre de 2015** con el señor WILLIAM GUTIERREZ ANGARITA, y que de acuerdo con los hechos esgrimidos en la demanda, y conforme al requerimiento efectuado por la parte actora y enviado a la deudora garante de fecha 7 de marzo de 2018, se constató que esta última no realizó la entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la sociedad demandante para su cumplimiento.

Por lo anterior y con base en lo reglado en la parte final del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor tipo motocicleta de servicio particular y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de los Patios, para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, sección Automotores de ese municipio, para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a las autoridades de Policía que una vez retenido el vehículo quede por cuenta de este proceso y lo ponga a disposición de la entidad demandante.

Finalmente, resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002" contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así pues, mediante Resolución No. DESAJCUR21-1068 del 25 de enero de 2021, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

PARQUEADERO 1:	"CAPTURACIÓN DE VEHÍCULOS "CAPTUCOL"
DIRECCIÓN	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande Lote 2 de Bogotá.



REPRESENTANTE LEGAL:	JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELÉFONO CONTACTO:	3015197824 3105768860
Email:	admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2:	PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCIÓN	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL:	CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELÉFONO CONTACTO:	3502884444 3185901618 3158569998
Email:	judiciales.cucuta@gmail.com .

En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos electrónicos de la parte interesada y el de esta unidad judicial.

Con todo, se le reconocerá personería jurídica al doctor DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien podrá actuar como apoderado judicial de la parte interesada en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Así mismo, se le advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo que está en posesión del señor WILLIAM GUTIERREZ ANGARITA al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, identificado de la siguiente forma:

MODELO	2016	MARCA	BAJAJ
PLACAS	UVO41D	LINEA	DISCOVER
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FLA64C206AK12551
COLOR	ROJO ECIPSE	MOTOR	JEZWEJ80554

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la APREHENSIÓN del vehículo, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA de éste a la sociedad acreedora **MOVIAVAL S.A.S., identificada con NIT No. 900766553 - 3** en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica al abogado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, T.P. No. 296.260 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante (juridico.santander@moviaval.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b78f3afc8a66830c10244ac79623b8b3b0c3a62c55d6cd6d33dea493999da5f

Documento generado en 20/05/2021 02:54:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>